

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ORLANDO SALINAS CHAUX (Q.E.P.D)
DEMANDANTES: LAURA, YUDY ROCÍO Y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ
DEMANDADOS: FANNY GUEVARA ANTURI (cónyuge sobreviviente) Y LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA (heredera)
RADICACIÓN: 18-094-31-84-001-2019-00035-00 **FOLIO:** 311 **TOMO:** I

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 06

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto, dentro del proceso de liquidación de la sucesión intestada de ORLANDO SALINAS CHAUX, incoada por las herederas LAURA, YUDY ROCÍO y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ, en contra de a cónyuge sobreviviente FANNY GUEVARA ANTURI y la heredera LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA, cuya demanda tiene como fundamento los siguientes:

HECHOS:

Indica la demanda que ORLANDO SALINAS CHAUX falleció el día 16 de febrero de 2019 en la ciudad de Florencia, Caquetá y tuvo como domicilio y asiento de sus negocios el municipio de Belén de Los Andaquíes; que aquel no otorgó testamento, por lo que, el proceso de sucesión y el reparto de los bienes se adelantará conforme a las reglas de la sucesión intestada.

Que, el causante durante su primer matrimonio procreó a LAURA, YUDY ROCIO y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ todas mayores de edad, y que, posteriormente, el 9 de septiembre de 2012, contrajo matrimonio religioso con FANNY GUEVARA ANTURI, unión de la cual nació LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA.

Alude que, a pesar de que las demandantes han tratado de iniciar de común el acuerdo el proceso de sucesión, FANNY GUEVARA ANTURI no ha prestado colaboración, por lo que, dado que los bienes relictos se encuentran ubicados en Belén de Los Andaquíes, y con el objeto de evitar que ésta se insolvente, solicitó como medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes objetos del trámite.

DECLARACIONES:

Pretenden las interesadas que, se declare abierto el proceso de sucesión intestada de ORLANDO SALINAS CHAUX, se reconozca a LAURA, YUDY ROCÍO y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ como sus herederas; que, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos.

Adicionalmente implora que, FANNY GUEVARA ANTURI tiene derecho a intervenir en el proceso de la referencia como cónyuge sobreviviente y representante legal de la heredera LUISA FERNANDA SALINAS GUEVARA.

PRUEBAS:

Las demandantes adjuntaron como pruebas los siguientes documentos: Fotocopia de registro civil de nacimiento, de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del causante; registros civiles de nacimiento de Laura, Yudy Rocío y Lina Maritza Salinas Sánchez al igual que fotocopia de las cédulas de ciudadanía; registro civil de matrimonio de Orlando Salinas y Fanny Guevara Anturi; copia de la escritura pública N° 168 de 6 de julio de 2017, donde se adquieren los predios objetos de la sucesión y de los certificados de tradición N° 420-17624 y 420-49098 de los inmuebles aludidos.

TRÁMITE PROCESAL

Prevía inadmisión, mediante auto del 24 abril de 2019 se declaró abierto y radicado la demanda de sucesión intestada de Orlando Salinas Chaux, se reconoció a Laura, Yudy Rocío y Lina Maritza Salinas Sánchez como herederas del causante, se requirió a Fanny Guevara Anturi, cónyuge del causante para que acredite la calidad de heredera de su menor hija Luisa Fernanda Salinas Guevara, se decretó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes que componían la masa hereditaria, librando oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con auto de 14 de junio de 2019, se designó curador de las personas con derecho a intervenir, quien se posesionó y contestó la demanda.

El 25 de junio de 2019, Fanny Guevara Anturi, se notificó del auto admisorio y mediante apoderada contestó la demanda.

El 8 de julio Alfredo Ortiz Vargas, presunto acreedor de la sucesión, presentó memorial en el que solicitó se le reconozca créditos a su favor y para el efecto adjuntó documentos de compraventa sobre los predios materia de la sucesión.

La curadora de las personas con derecho a intervenir se posesionó y el 2 de agosto de 2019 contestó la demanda, por lo previa subsanación de algunas falencias, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que coincidió con el aislamiento social generado por la pandemia, por lo que, mediante auto del 26 de agosto de 2020, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, el auto que declaró abierto el mismo; se oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas sobre la existencia del proceso; se reconoció a Fanny Guevara Anturi como cónyuge sobreviviente del causante; se reconoció a Luisa Fernanda Salinas como heredera de Orlando Salinas Chaux y se tuvo a Fanny Guevara Anturi, notificada por conducta concluyente.

El 23 de diciembre de 2020, se fijó como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el 16 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.

En la fecha en mención, se realizó la diligencia programada, estadio procesal en el que se relacionaron los activos y pasivos de la sociedad conyugal y por ende de la sucesión.

Específicamente y en punto a los activos, las partida primera y segunda, es decir los predios Palmira Parcela Número 21 y El Diviso, fueron objetados en lo que respecta a sus valores, por lo que, se declararon no incorporados y se decidió que la objeción sería resuelta de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, es decir en futura audiencia.

En lo que tiene que ver son los pasivos, si bien la apoderada de la parte actora señaló la inexistencia de los mismos, la apoderada de la cónyuge sobreviviente solicitó la inclusión de un crédito por valor de \$20.000.000, el que no fue aceptado por la demandante, quedando pendiente de definición.

Se presentó igualmente, como pasivo un contrato de compraventa que pesa sobre los inmuebles a repartir, el que, ante la objeción de la contraparte, se declaró no incorporado, pendiente de decisión en la siguiente sesión.

En la misma audiencia se emitió el auto interlocutorio N° 36, en el que se decretaron las pruebas para resolver las objeciones, y se fijó fecha para la realización de la audiencia de continuación, sobre inventarios y avalúos.

El 17 de agosto de 2021, fecha señalada para la continuación de la audiencia suspendida, se recibieron los testimonios de los peritos evaluadores, quienes tuvieron la oportunidad de sustentar sus experticias; se recepcionaron dos testimonios adicionales y por problemas de energía eléctrica se suspendió la audiencia, para proseguir el 14 de octubre, fecha en la que, se escucharon los testimonios pendientes, se logró conciliar el valor de los inmuebles, por lo que, se resolvieron las objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidor, a quien se le concedió un término de 20 días para presentar el trabajo de partición (folio 235 - 237). Se concedió recurso de alzada respecto de la decisión de no aceptar la presunta deuda del tercero interviniente. Los inventarios aprobados fueron los siguientes:

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Partida Primera:

Predio rural denominado “Palmira Parcela No. 21” ubicado en la vereda La Mono, jurisdicción del municipio de Belén de Los Andaquíes, departamento de Caquetá, inscrito catastralmente con el número 000200020100000 y matricula inmobiliaria N° 420-17624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con una extensión aproximada de VEINTIOCHO HECTÁREAS MIL METROS CUADRADOS (28 Has 1.000M2) y determinado dentro de los siguientes linderos: Punto de Partida: Se tomó como tal el No. 309, en el cual concurren las colindancias de la Parcela No. 20 quebrada La Mono, Luis Tovar y el Peticionario colinda así: Este: Con la Parcela No.20, Quebrada la Mono al medio, en 709 mts., punto 309 al 323, Sur: Con Guillermo Quintero, en 492 mts, puntos 323 al 336. Oeste: Con Plinio Parra, en 617 metros, puntos 336 al 342. Norte: Con Luis Tovar, en 488 mts, puntos 342 al 309 y cierra.

Dicho inmueble fue adquirido por la señora Fanny Guevara Anturi por compra efectuada al señor Leónidas Bonilla Salinas, mediante la escritura pública N° 168 de fecha 6 de julio de 2017 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Belén de Los Andaquíes.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de doscientos treinta y ocho millones de pesos (\$238.000.000).

Partida Segunda:

Predio Rural denominado “El Diviso” ubicado en la vereda La Mono, jurisdicción del municipio de Belén de Los Andaquíes, departamento de Caquetá, inscrito catastralmente con el N° 000200020143000 y matrícula inmobiliaria N° 420-49098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con una extensión aproximada de CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (55 Has 2.500M2) y determinado dentro de los siguientes linderos: Punto de Partida: Se tomó como punto de partida el No. 1, situado al Noroeste del predio en sitio donde concurren las colindancias de CECORA, TERESA VARGAS y EL INTERESADO. COLINDA ASÍ: Este: Partiendo del detalle No.1, dirección SUR, hasta encontrar el delta No. 5 colinda con Teresa Vargas, en una distancia de 700 mts. sur: Del delta No.5 al delta No. 7, colinda con Deibrando Vargas, en una distancia de 444 mts, delta No. 7 al detalle 3, colinda con José Artunduaga, en una distancia de 406 mts. oeste: Del detalle No. 3 al detalle No.4, colinda con Miguel Espinosa, en una distancia de 496 mts. norte: Del detalle 4 hasta el delta No. 16, colinda con Aristóbulo Montealegre, en una distancia de 773 mts, del No.16 al delta No.17, colinda con Rosalba Rivas, en una distancia de 152 mts, del delta No.17 al detalle No. 1, punto de partida de la presente alinderación, colinda con CECORA, en una distancia del 19 mts encierra.

Dicho inmueble fue adquirido por la señora Fanny Guevara Anturi por compra efectuada al señor Leónidas Bonilla Salinas, mediante la escritura pública N° 168 de fecha 6 de julio de 2017 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Belén de Los Andaquíes.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de trescientos sesenta y un millones veinticuatro mil pesos moneda corriente \$342.000.000.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Partida Única:

Obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por Fanny Guevara Anturi con el Banco Agrario de Colombia, el 19 de diciembre de 2017, junto con su carta de instrucciones, tabla de amortización, y estado de la deuda, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

El 11 de noviembre de 2021, la partidora presentó el trabajo de partición, del que se corrió traslado a las partes por el término legal, sin que se recibieran observaciones.

Por auto del 3 de febrero de 2022, se requirió a la abogada de los interesados para que subsanara las inconsistencias presentadas, ante lo cual, con memorial del 10 de febrero del presente año, se radicó nuevamente los inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

CASO SUB JUDICE:

Bien es sabido que el código general del proceso, indica que los procesos de sucesión, se adelantarán, tramitará y decidirán, de conformidad con los procedimientos en la sección tercera “procesos de liquidación”, título I “proceso de sucesión”, artículo 478 y siguientes de la mencionada normatividad.

El proceso que ahora concita nuestra atención, se adelantó de conformidad con los lineamientos presupuestados para una gestión de esta modalidad, por lo que, es menester fulminar el presente trámite, de conformidad con las normas contenidas en nuestro estatuto procesal, ya reseñado.

Precisa el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

De la lectura minuciosa del trabajo de partición, se tiene que aquel se desarrolló de conformidad con las determinaciones tomadas en la audiencia de inventarios y avalúos, donde con decisión debidamente motivada y respecto de la cual no se interpuso recurso alguno, se aceptaron como activos y pasivos, las partidas que aquí se distribuyen.

En la misma forma, los valores consignados en la diligencia en mención, fueron los que se tuvieron en cuenta en el trabajo realizado, la partición consulta las normas de la equidad, por cuanto fue adjudicado a cada heredero, igual proporción de los bienes que conforman el haber social, al igual que a la cónyuge sobreviviente, con lo se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 1394 del Código Civil, por lo que se le imparte la aprobación respectiva.

En este mismo orden de ideas, se aprecia que el procedimiento se realizó conforme a derecho, sin que se vislumbre causal alguna de nulidad que pueda invalidar parcialmente o de manera total todo lo actuado, pues el proceso se desarrolló respetándose todas y cada una de las etapas que conforman los procedimientos liquidatorios, procediéndose por lo tanto a tomar la decisión de fondo aprobatoria de la partición y liquidación de los bienes sociales, dado que se reúnen los presupuestos procesales para fallar, entre los que se encuentra la competencia, la que se radica en este Juzgado, de conformidad con lo señalado por el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el Juzgado que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, los

bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de los artículos 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad conyugal conforme lo dispone el artículo 1821 del Código Civil y la adjudicación herencial se efectuó con las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, está ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal conformada por señor ORLANDO SALINAS CHAUX, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.882.675 de Agrado Huila, y FANNY GUEVARA ANTURI, identificada con cédula de ciudadanía N° 40600679 de San José de Fragua, Caquetá, disuelta en razón de la muerte del primero.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Orlando Salinas Chaux, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 4.882.675 de Agrado, Huila, en consecuencia, se declara liquidada la misma.

TERCERO: Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, **protocolícese** la partición y esta sentencia en la Notaría Única del Municipio de Belén de Los Andaquíes, para lo cual se expedirán las copias pertinentes. De esto se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de dicho trabajo y de esta providencia, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 420-17624 y 420-49098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, los cuales son objeto de la presente causa liquidatoria.

Para el efecto, se dispone la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá.

QUINTO: En procura del cumplimiento de las anteriores decisiones, se **DECRETA** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 420-17624 y 420-49098, que figuran a nombre de FANNY GUEVARA ANTURI, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'600.679.

Por Secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, informando de la anterior decisión, y para que deje sin efectos nuestro oficio N° 522 de fecha 6 de mayo de 2019.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido con el trámite anteriormente indicado, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e557ef6062f61e68e6eba32955290a2df3bbb8f97a9c41565d78460b476ea653

Documento generado en 11/02/2022 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>